

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

959/2021

Nombre del sujeto obligado

AYUNTAMIENTO DE TONALA, JALISCO.

Fecha de presentación del recurso

03 de mayo de 2021

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

23 de junio de 2021

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“...SE SOLICITO UNA INFORMACION BAJO NUMERO DE FOLIO 0316821 Y ME ESTAN DANDO INFORMACION CON UN NUMERO DE FOLIO DISTIONTO, ES IMPORTANTE PARA MI QUE LA INFORMACION QUE SOLICITE TENGA EL NUMERO DE FOLIO 0316821 PORQUE ASI LO OFRECI COMO PRUEBA EN UN ASUNTO LEGAL...” (SIC)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

AFIRMATIVA

**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
959/2021.

SUJETO OBLIGADO:
**AYUNTAMIENTO DE TONALA,
JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 23 veintitrés de junio del año 2021 dos mil veintiuno. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 959/2021, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE TONALA, JALISCO, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 13 trece de abril del 2021 dos mil veinte, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado, vía Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generando el número de folio 03166821.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, en fecha 26 veintiséis de abril del año 2021 dos mil veinte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta en sentido **afirmativo**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 03 tres de mayo del año 2021 dos mil veintiuno, la parte recurrente interpuso recurso de revisión a través del sistema Infomex, correspondiéndole el folio RR00015121.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 04 cuatro de mayo del año 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **959/2021**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 11 once de mayo del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/595/2021, el día 13 trece de mayo del 2021 dos mil veintiuno, vía Sistema Infomex; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe y se da vista. Por medio de acuerdo de fecha 21 veintiuno de mayo de la presente anualidad, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el escrito signado por la Directora de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remitía en tiempo y forma su informe de contestación.

Asimismo, se requirió a la parte recurrente para que dentro del plazo de tres días hábiles contado a partir de que surta efectos la notificación, manifestara si la nueva información proporcionada satisfacía sus pretensiones.

7. Fenece plazo al recurrente para que remitiera manifestaciones. Por acuerdo de fecha 31 treinta y uno de mayo de 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, dio cuenta que fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente a fin de que se manifestara en relación del informe de Ley y sus anexos, este fue omiso en pronunciarse al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; AYUNTAMIENTO DE TONALA, JALISCO, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Respuesta del sujeto obligado:	26/abril/2021
Surte sus efectos:	27/abril/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	28/abril/2021
Concluye término para interposición:	19/mayo/2021

Fecha de presentación del recurso de revisión:	03/mayo/2021
Días Inhábiles.	05/mayo/2021 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracción X** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en **La entrega de la información no corresponde a lo solicitado**; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causas:

...

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;”

La solicitud de información fue consistente en requerir:

“copia certificada de la respuesta AFIRMATIVA a la solicitud de información realizada ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá Jalisco, Vía INFOMEX el día 05 de febrero de 2021, expediente DT144/2021. ADJUNTO COPIA” (Sic)

Por su parte con fecha 26 veintiséis de abril del año en curso, emitió y notificó respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en sentido **AFIRMATIVO**, de la cual se desprende lo siguiente:

Resolución

Su solicitud de acceso a la información pública es **AFIRMATIVA** en virtud de que la información existe y le será entregada, toda vez que el expediente requerido existe en los archivos de esta Dirección, mismo que se pone a su disposición previo pago de los derechos correspondientes a la cantidad de \$21.00 pesos por certificación, pudiendo realizar el pago en Calle Morelos #20, de la Colonia Centro de este Municipio, en un horario de 09:00 a 15:00 horas de lunes a viernes.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente señaló:

“SE SOLICITO UNA INFORMACION BAJO NUMERO DE FOLIO 0316821 Y ME ESTAN DANDO INFORMACION CON UN NUMERO DE FOLIO DISTIONTO, ES IMPORTANTE PARA MI QUE LA INFORMACION QUE SOLICITE TENGA EL NUMERO DE FOLIO 03166821 PORQUE ASI LO OFRECI COMO PRUEBA EN UN ASUNTO LEGAL...” (SIC)

En contestación al recurso de revisión que nos ocupa, el sujeto obligado a través de su informe de ley, reiteró en su totalidad la respuesta otorgada de manera inicial.

Dicho todo lo anterior, se advierte que no le asiste la razón a la parte recurrente, ya que de las constancias que integran el medio de impugnación que nos ocupa, se advierte que la respuesta notificada por el sujeto obligado es adecuada, ya que la información puesta a disposición del entonces solicitante previo pago de los derechos correspondientes a la certificación de las copias requeridas, se corresponde con lo solicitado.

Si bien es cierto, el número de folio señalado en los agravios de la parte recurrente, no se plasma en la respuesta notificada por el sujeto obligado, cierto es también, que el entonces solicitante presentó 2 dos solicitudes idénticas en diferentes fechas, consecuencia de lo anterior, el sujeto obligado acumuló ambas solicitudes en la más antigua, es decir, en la solicitud de información correspondiente al folio 0688521; sin embargo, la información puesta a disposición se corresponde en su totalidad con lo solicitado.

Expuesto lo anterior, a consideración de este Pleno el recurso de revisión que nos ocupa ha quedado sin materia, en virtud de que se desestimaron los agravios del recurrente, ya que el sujeto obligado agotó de manera adecuada el procedimiento de acceso a la información, emitió y notificó respuesta que se corresponde con lo solicitado; por lo que, se estima se actualizó la causal establecida en el artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Aunado a lo anterior, mediante acuerdo de fecha 21 veintiuno de mayo del año 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que ésta manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones, siendo la parte que recurre legalmente notificada, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, ésta no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. - Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 959/2021 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 23 VEINTITRES DE JUNIO DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 07 SIETE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----
MOFS/XGRJ